

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA
Magistrado ponente

SL14293-2014
Radicación n.º 45618
Acta 29

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA S.A. – INDULPALMA-**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de octubre de 2009, en el juicio que le promovieron **REINALDO HERNÁNDEZ FLOREZ** y **JUAN ELOY SOLANO JAIMES**.

I. ANTECEDENTES

REINALDO HERNÁNDEZ FLOREZ y JUAN ELOY SOLANO JAIMES llamaron a juicio a la INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA S.A. – INDULPALMA, con el fin de que fuera condenada a reliquidarles el valor inicial de sus pensiones de jubilación y, en consecuencia, se les pagara la actualización del ingreso base de liquidación, las diferencias causadas, los incrementos legales, las mesadas adicionales de junio y diciembre y las costas procesales.

Al fundamentar sus peticiones, básicamente, adujeron que el señor Reinaldo Hernández Flórez laboró para la empresa demandada, entre el 28 de octubre de 1977 y el 22 de junio de 1994, que el sueldo promedio del último año equivalió a \$143.762 y que le reconoció la pensión de jubilación a partir del 14 de marzo de 1998, con un valor inicial de \$203.826; que Juan Eloy Solano prestó sus servicios personales para la accionada, desde el 28 de octubre de 1977 hasta el 22 de junio de 1994, con un salario mensual equivalente a \$168.580, que comenzó a disfrutar su pensión desde el 5 de diciembre de 1997, en un monto de \$172.000; que, entre el momento del despido y el del acceso a las prestaciones, se generó una devaluación de la moneda, que les ocasionó un perjuicio en sus ingresos económicos; y que solicitaron a la empresa la indexación de la primera mesada pensional, pero éste fue negado por aquélla.

Al dar respuesta a la demanda, (fls.92- 105 del cuaderno principal) la empresa accionada se opuso a las

pretensiones y, en cuanto a los hechos, reconoció como ciertos las vinculaciones laborales de los demandantes, los extremos laborales de las mismas y el otorgamiento de las pensiones de jubilación; consideró algunos como apreciaciones de la parte actora; y negó los demás. En su defensa propuso las excepciones de prescripción para ambos demandantes, cosa juzgada respecto del derecho reclamado por Juan Eloy Solano Jaimes, inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de causa y cobro de lo no debido.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo de 25 de abril de 2007 (fls. 189-197 del cuaderno principal), declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto del demandante Juan Eloy Solano Jaimes y absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda inicial.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al conocer del proceso, por apelación interpuesta por los demandantes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de 30 de octubre de 2010 (fls. 216-232 del cuaderno principal), revocó totalmente la proferida por el a quo y, en su lugar, condenó a la demandada a pagar como primera mesada pensional a favor de Reinaldo

Hernández Flórez la suma de \$427.343.05, a partir del 14 de marzo de 1998, así como las diferencias causadas; y a favor de Juan Eloy Solano Jaimes el monto de \$463.382.09, desde el 5 de diciembre de 1997 junto con las diferencias no pagadas; y declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la empresa, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de mayo de 2001.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, que le asistía razón a la parte apelante, por cuanto el fallador de primera instancia había incurrido en grave error, al estimar que se había configurado la cosa juzgada, respecto del demandante Juan Eloy Solano Jaimes; que sobre el punto, el artículo 332 del C.P.C., aplicable por analogía a los juicios laborales, disponía que operaba siempre y cuando se dieran los requisitos de identidad de partes, de objeto y de causa petendi; que, respecto del juicio anterior que había definido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, lo cierto era, que existía identidad de partes, respecto del citado actor, pero no de objeto y causa petendi, pues, del análisis comparativo aparecía con claridad, que el proceso previo había versado sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación, mas nó, sobre el tema de la indexación o corrección monetaria, de suerte, que debía revocarse la decisión de primera instancia en este punto concreto.

Adujo, frente a la indexación de la primera mesada pensional que se evidenciaba a folio 20 y 23 del expediente la carta No. 5000001-066-98 del 9 de marzo de 1998, expedida por la empresa demandada, mediante la cual se le había otorgado la pensión de jubilación al demandante Reinaldo Hernández Flórez, a partir del 14 de marzo de 1998; que de igual forma se encontraba acreditado que éste había laborado para la entidad demandada, desde el 28 de octubre de 1977 hasta el 22 de junio de 1994 y que había adquirido el derecho pensional el 14 de marzo de 1998, cuya primera mesada ascendía a \$203.826; que, de otra parte, también se había probado que el demandante Juan Eloy Solano era pensionado, en virtud de sentencia judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en la que se había concedido la pensión restringida de jubilación en cuantía inicial de \$81.724.44, desde el 5 de diciembre de 1997, además de que había laborado desde el 28 de octubre de 1977 hasta el 22 de junio de 1994 y que había recibido su primera mesada pensional desde el 30 de diciembre de 2000 por la suma de \$260.100.

Precisó que independientemente de las tesis previamente sostenidas por la jurisprudencia, lo cierto era que en la actualidad el tema de la indexación de la primera mesada pensional se encontraba claro, pues se había unificado la jurisprudencia, a través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional y de esta Corporación, en las que se reconocía dicho beneficio tanto para las

pensiones proporcionales de jubilación como para las convencionales; que, efectivamente, el Tribunal Constitucional se había pronunciado en la sentencia C- 862 de 2006 de la cual citó extenso aparte, y esta Sala había definido el tema, entre otras, en la sentencia de 31 de junio de 2007, rad. 29022. Que acogiendo este criterio jurisprudencial, la pensión proporcional de jubilación de Juan Eloy Solano Jaimes y la convencional de Reinaldo Hernández Flórez eran susceptibles de la actualización del salario base, motivo por el cual debía aplicarse la fórmula que para tal efecto había fijado esta Sala.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Fue interpuesto por la empresa demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, que procede a resolverlo.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto en el numeral primero de la parte resolutive revocó el fallo de primera instancia, condenando a la indexación de las pensiones de los actores, para que, en sede de instancia, se modifique el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del ad quem y, en su lugar, se disponga modificar la proferida por el a quo, *“tomando como referencia de tal modificación, la actualización del salario devengado por los demandantes en la fecha de la terminación*

de los contratos hasta la fecha en la que se reconoció a cada uno de los demandantes la pensión de jubilación según el IPC- Consumidor, certificado por el DANE y, aplicando el 75% a dicho Ingreso Base de Liquidación y no como lo hizo el Tribunal, adoptando como valor histórico de la fórmula, una suma diferente al del salario actualizado y unas fechas diferentes sin aplicar el 75% al valor resultante”.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que fue replicado y que, enseguida, se estudia.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada de violar indirectamente, en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 260 del C.S.T., en relación con los artículos 11, 14, 21, 35 y 133 de la Ley 100 de 1993, 1530, 1536, 1537, 1539, 1542, 1613 a 1617, 1626 y 1927 del C.C y 53 de la Constitución Política de 1991.

Afirma que la anterior violación se dio como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

“1. Dar por demostrado, sin estarlo, que:

- a. El salario o Ingreso Base de Liquidación del demandante REINALDO HERNANDEZ FLOREZ, en la fecha de terminación del contrato era de \$203.826.*
- b. El salario o Ingreso Base de Liquidación del demandante JUAN ELOY SOLANO JAIMES, en la fecha de terminación era de \$260.100.*

2. No dar por demostrado, estándolo que:

- a. El salario o Ingreso Base de Liquidación del demandante REINALDO HERNANDEZ FLÓREZ, en la fecha de terminación del contrato era de \$143.768.*

b. *El salario o Ingreso Base de Liquidación del demandante JUAN ELOY SOLANO JAIMES, en la fecha de terminación era de \$168.580.*

3. *Dar por demostrado, sin estarlo, que INDUPALMA reconoció la pensión de jubilación de los demandantes en las siguientes fechas:*

a. *A REINALDO HERNANDEZ FLOREZ, en diciembre de 1997.*

b. *A JUAN ELOY SOLANO JAIMES, en Diciembre de 1996.*

4. *No dar por demostrado, estándolo, que INDUPALMA reconoció la pensión de jubilación de los demandantes en las siguientes fechas:*

a. *A REINALDO HERNANDEZ FLOREZ, el 14 de marzo de 1998.*

b. *A JUAN ELOY SOLANO JAIMES, el 5 de diciembre de 1997.*

5. *Dar por demostrado, sin estarlo, que los contratos de trabajo de los demandantes terminaron en las siguientes fechas:*

a. *REINALDO HERNANDEZ FLÓREZ, en Diciembre de 1993.*

b. *JUAN ELOY SOLANO JAIMES, en Diciembre de 1993.*

6. *No dar por demostrado, estándolo, que los contratos de trabajo de los demandantes terminaron el 22 de junio de 1994.*

Dice que estos errores de hecho fueron cometidos por la errónea apreciación de las siguientes pruebas:

1. *El escrito de la demanda (Folios 2 a 6) del Expediente.*
2. *Constancia expedida a REINALDO HERNANDEZ FLÓREZ (Folio 20).*
3. *Constancia expedida a JUAN ELOY SOLANO JAIMES (Folio 32).*
4. *Carta de reconocimiento de la pensión al señor REINALDO HERNANDEZ FLÓREZ (Folio 23).*
5. *Sentencia del Tribunal de Armenia, relacionada con la pensión reconocida al señor JUAN ELOY SOLANO JAIMES obrante a folios 79 a 90 del Expediente.*

Así como por la falta de valoración de:

1. *Carta de reconocimiento de la pensión al señor JUAN ELOY SOLANO JAIMES (Folio 30).*
2. *Liquidación de prestaciones sociales de REINALDO HERNANDEZ FLOREZ (folio 22).*

3. *Liquidación de prestaciones sociales de JUAN SOLANO (folio 28).*

En la demostración del cargo, sostiene que el Tribunal en la sentencia recurrida afirmó que se aplicaba la fórmula de indexación que para el efecto adoptaba esta Corporación, la cual tenía en cuenta la fecha de terminación de los contratos y la de efectividad de las prestaciones; que, al aplicar la fórmula reseñada en la providencia, el fallador cometió graves errores de hecho, por cuanto, en el caso de Reinaldo Hernández Flórez, tomó como último salario promedio devengado la suma de \$203.826, apreciando de manera errónea la carta de folio 20 del expediente que acredita que este valor fue el que la entidad le pagó al citado como pensión al 30 de marzo de 1998; que, de igual forma, valoró el ad quem de manera equivocada el escrito de la demanda en la que se afirmó que la fecha de terminación del contrato del actor mencionado fue el 22 de junio de 1994 y que la última remuneración devengada ascendió a \$143.768; que en la liquidación del contrato que obra a folio 22 consta que el vínculo laboral con dicho actor había fenecido el 22 de junio de 1994, con un salario promedio diario de \$4.792.27, el cual, al multiplicarlo por 30, arroja la suma de \$143.768; que, en esta medida, al aplicar la fórmula señalada, el Tribunal tomó como salario promedio una suma superior que no correspondía a la que se encontraba acreditada dentro del expediente, con el consecuente efecto sobre el valor histórico o salario base de actualización; que, al apreciar erróneamente la carta de

reconocimiento de la pensión obrante a folio 23, la constancia de folio 20 y la demanda inicial y al dejar de valorar la liquidación de prestaciones sociales de folio 22, el ad quem tomó como fecha de finalización del contrato de trabajo el mes de diciembre de 1993, cuando ésta tuvo lugar, dice, de acuerdo con los documentos mencionados, el 22 de junio de 1994; que, finalmente, erró el Tribunal al dar por establecida como data de reconocimiento pensional el mes de diciembre de 1997 cuando las pruebas indicadas acreditan que éste se hizo a partir del 14 de marzo de 1998.

Agregó, frente al caso del demandante Juan Eloy Jaimes, que el fallador de segunda instancia, tomó como salario promedio devengado la suma de \$260.100, apreciando con ello erróneamente la constancia de folio 32 del expediente que acredita que este valor fue el de la pensión que la empresa demandada pagó en el mes de diciembre de 1997 y no su última remuneración; que se equivocó el Tribunal, en cuanto a que en el escrito de la demanda inicial se había sostenido que la fecha de terminación del contrato de trabajo había sido el 22 de junio de 1994 y que el salario promedio devengado ascendía a la suma de \$168.580; que este yerro se acentúa por cuanto se dejó de valorar la liquidación de prestaciones sociales de folio 28, en el cual constaba que el contrato de trabajo había finalizado el 22 de junio de 1994 con un salario promedio diario de \$5.619.33, que, al multiplicarlo por 30, arrojaba la suma de \$168.580 atrás referida; que, en esta perspectiva, al valorar erróneamente los

documentos indicados, el Tribunal tomó como salario promedio a la terminación de la relación laboral una suma superior que no correspondía con el demostrado en el expediente, con el consecuente efecto sobre el valor histórico; que, así mismo, al apreciar de manera equivocada la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia de folios 79 a 90 del expediente, así como la constancia obrante a folio 32 y la demanda inicial y dejar de apreciar la carta de reconocimiento de la pensión de jubilación y la liquidación de prestaciones sociales, adoptó como fecha de terminación del contrato de trabajo el mes de diciembre de 1993 cuando la misma se llevó a cabo el 22 de junio de 1994; que, de igual forma, la data de otorgamiento pensional era el 5 de diciembre de 1997 y no diciembre de 1996.

Concluyó que estos errores de hecho, cometidos en ambos casos de los demandantes, había conducido al ad quem a la aplicación indebida del artículo 260 del C.S.T., en los términos establecidos por la Corte Constitucional a través de su sentencia C- 862 de 2006, violación que, dice, se agrava por el hecho de que al valor resultante de aplicar la fórmula, el ad quem no aplica el 75% para obtener así el valor de la primera mesada pensional sobre el valor actualizado del IBL, sino que inexplicablemente y sin sustento alguno toma el 100% de un valor incorrectamente obtenido; que si el Tribunal no hubiera incurrido en los defectos señalados hubiera aplicado correctamente en el artículo 260 indicado, de conformidad con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y por esta Corporación,

siguiendo los derroteros de los artículos 48 y 53 de la Carta Política y hubiera determinado que, en el caso del señor Reinaldo Hernández Flórez, la primera mesada pensional ascendía a \$283.517.87 y no a \$427.343.05 y, en el de Juan Eloy Solano Jaimes, era de \$308.188 y no de \$427.343.05.

VII. RÉPLICA

Manifiesta que, de manera reiterada, esta Corporación sostenía que el recurso extraordinario de casación no era una tercera instancia en la cual se pudieran formular alegatos de instancia, tal como el que planteaba la parte recurrente; que, de igual manera, esta Sala había sostenido la procedencia de la indexación de la primera mesada de las pensiones convencionales; que la Corte Constitucional tenía el mismo criterio, tal como se corroboraba en la sentencia SU-120 de 2003, la cual unificó la jurisprudencia emitida sobre el tema; y que en la providencia de 18 de agosto de 1982, respecto de la cual no citó el radico, el Consejo de Estado había adoptado su posición de otorgar la corrección monetaria de las prestaciones adeudadas.

VIII. CONSIDERACIONES

No cuestiona la censura a través de su ataque la procedencia de la corrección monetaria de las pensiones de jubilación de los demandantes, la cual fue establecida por el Tribunal, ni la fórmula adoptada para liquidar la misma,

sino que endilga errores fácticos que condujeron a que el fallador i) tomara en ambos casos un salario base de liquidación diferente al realmente acreditado dentro del juicio, ii) fijara como fecha de finalización de los contratos de trabajo de los actores una diferente a la probada, iii) diera por establecido una data de otorgamiento pensional que no fue la realmente acreditada y iv) liquidara la primera mesada pensional en el 100% del salario base y no el 75% que era el que realmente correspondía.

En el caso particular del demandante Reinaldo Hernández Flórez observa la Sala que, en efecto, el Tribunal incurrió en yerro fáctico, al momento de aplicar la fórmula de indexación, pues tomó para ello como valor histórico o correspondiente al último salario promedio devengado la suma de \$203.826, cuando lo cierto es que este valor, de conformidad con la constancia obrante a folio 20 es el que correspondió como primera mesada pensional liquidada por la empresa para el 14 de marzo de 1998, motivo por el cual, tal como lo alega la censura, al apreciar erróneamente este documento, el ad quem tomó como remuneración percibida en la última anualidad un valor superior al que se encontraba debidamente acreditada en el proceso, toda vez que en la liquidación final de prestaciones de folio 22, dejada de valorar por aquél, consta que el citado demandante había percibido el valor diario de \$4.792.27, para un total mensual de \$143.768, que fue precisamente el que se alegó desde la demanda inicial la parte actora, y que obra a folios 2 a 6 del cuaderno principal.

Ahora bien, sobre el yerro que se dice fue cometido por el Tribunal en cuanto a la fijación de las fechas de terminación del contrato de trabajo del señor Reinaldo Hernández Flórez y la de otorgamiento pensional, ya que a pesar de haber indicado líneas atrás datas diferentes, al momento de liquidar la indexación, tomó el índice de precios al consumidor final del mes de diciembre de 1997 y el índice inicial del mes de diciembre de 1993, cuando lo cierto era que las documentales de folio 20, la liquidación de prestaciones sociales de folio 22 y la carta de folios 23 y 24 del cuaderno principal dan cuenta que la desvinculación laboral del actor fue el 22 de junio de 1994 y la de reconocimiento de la prestación el 14 de marzo de 1998, debe precisar la Corte que en ninguna equivocación incurrió el sentenciador de alzada al proceder de esa forma, en tanto que en efecto si era con el IPC de diciembre de 1993 y diciembre de 1997, los que debían tenerse en cuenta para proceder a indexar el ingreso base de liquidación, y no aquellas correspondientes a la fecha efectiva de desvinculación y de otorgamiento pensional.

Lo anterior por cuanto, ya la Corporación en diferentes oportunidades ha establecido que al aplicar la fórmula para indexar se debe tener cuenta que el *IPC Final corresponde Índice de Precios al Consumidor “de la última anualidad en la fecha de pensión”* y el *IPC inicial es el del Índice de Precios al Consumidor “de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador”*. Al

efecto pueden consultarse las sentencias de la CSJ SL 857 – 2013. CSJ SL, 24 enero. 2008, rad. 32002. CSJ SL, 13 dic. 2007, rad. 31222, entre otras.

No obstante lo anterior, el ad quem sí se equivocó en su decisión cuando determinó que la mesada pensional inicial del citado demandante era equivalente al 100% del salario devengado en el último año de servicios, pues de la carta de reconocimiento de la prestación obrante a folio 23 y 24, dirigida por la entidad demandada al actor, se encuentra que la pensión de jubilación se liquidó con el 75% del promedio mensual percibido durante el último año de servicios, por lo que erró el fallador cuando asignó el 100% del mismo.

Ahora bien, en la situación concreta del demandante Juan Eloy Solano Jaimes, la Corte encuentra similares errores cometidos por el ad quem, pues, en primer lugar, para liquidar la indexación en su caso éste tomó como ingreso devengado en el último año de servicios la suma de \$260.100 cuando lo que se desprende con claridad de la liquidación final de prestaciones de folio 28 del cuaderno principal, dejada de valorar por el Tribunal, es que el citado devengó la suma diaria de \$5.619.32, lo que multiplicado por 30 arroja un valor de \$168.579,9, que, en efecto, fue la remuneración que se alegó en la demanda inicial (folio 2-6), de modo tal que la constancia de folio 32, que sí fue apreciada por el Tribunal, lo fue equivocadamente, pues en ella lo que se dice es que la suma de \$260.100 es el valor

que se dio como primer pago por nómina de pensionados el 30 de diciembre de 2000.

No sucede lo propio al tomar el índice de precios al consumidor final e inicial los meses de diciembre de 1996 y diciembre de 1993, respectivamente, por cuanto tal y como se dejó con anterioridad, ellos eran los que correspondían para indexar el ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional de señor Juan Eloy Solano, a pesar de que su desvinculación se produjo el 22 de junio de 1994 y el otorgamiento pensional se hizo el 5 de diciembre de 1997, pues no son dichas calendas las que deben ser tenidas en cuenta para fijar así la corrección monetaria del salario promedio devengado.

De otra parte, erró el Tribunal en su decisión cuando determinó que la mesada pensional inicial del citado demandante era equivalente al 100% del salario devengado en el último año de servicios, pues de la carta de reconocimiento de la prestación obrante a folio 30, dirigida por la entidad demandada al actor, se encuentra que la pensión de jubilación se liquidó con el 75% del promedio mensual percibido durante el último año de servicios, por lo que erró el fallador cuando asignó el 100% del mismo.

De esta forma, como el Tribunal incurrió en los errores fácticos endilgados por la empresa recurrente, es por lo que se casará parcialmente su sentencia, en cuanto revocó la proferida por el Juzgado y, en su lugar, dispuso a)

reconocer a favor del demandante Reinaldo Hernández Flórez como mesada pensional inicial la suma de \$427.343.05 pesos, a partir del 14 de marzo de 1998, así como las diferencias resultantes entre lo que se venía pagando y lo realmente debido y b) otorgar a favor del señor Juan Eloy Solano Jaimes, como mesada inicial la suma de \$463.343.05, a partir del 5 de diciembre de 1997 y las diferencias causadas entre lo pagado y lo debido.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

En sede de instancia, a la Corte le bastan las consideraciones expuestas al estudiar el recurso extraordinario de casación, para modificar la sentencia de primer grado, en el sentido modificar el monto del salario promedio devengado en el último año de servicios del señor Reinaldo Hernández Flórez, esto es, la suma de \$143.768, de acuerdo con la fecha de retiro, a saber, el 22 de junio de 1994 y la de otorgamiento del derecho pensional, es decir, el 14 de marzo de 1998, de conformidad con el siguiente cuadro:

Radicación n.º 45618

ULTIMO SALARIO	=	\$ 143.768,10		
FECHA DE RETIRO	=	22/06/1994		
FECHA DE PENSION	=	14/03/1998		
VA	=	VH	X	IPC FINAL
			IPC I	
VA	=	\$ 143.768,10	X	44,7159
			21,32	
VA	=	\$ 301.534,71		
% PENSION	=	75%		
VALOR PRIMERA MESADA	=	\$ 226.151,03		

FECHAS		PENSION	PENSION	DIFERENCIA	Nº DE	VALOR
DESDE	HASTA	RECONOCIDA	REAJUSTADA	PENSION	PAGOS	TOTAL
14/03/1998	31/12/1998	\$ 203.826,00	\$ 226.151,03	\$ 22.325,03	PRESCRITO	0
01/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460,00	\$ 263.918,25	\$ 27.458,25	PRESCRITO	0
01/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100,00	\$ 288.277,91	\$ 28.177,91	PRESCRITO	0
04/05/2001	31/12/2001	\$ 286.000,00	\$ 313.502,23	\$ 27.502,23	9,90	\$ 272.272,03
01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	\$ 337.485,15	\$ 28.485,15	14	\$ 398.792,04
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	\$ 361.075,36	\$ 29.075,36	14	\$ 407.055,00
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	\$ 384.509,15	\$ 26.509,15	14	\$ 371.128,07
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	\$ 405.657,15	\$ 24.157,15	14	\$ 338.200,11
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	\$ 425.331,52	\$ 17.331,52	14	\$ 242.641,32
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	\$ 444.386,38	\$ 10.686,38	14	\$ 149.609,25
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	\$ 469.671,96	\$ 8.171,96	14	\$ 114.407,44
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	\$ 505.695,80	\$ 8.795,80	14	\$ 123.141,19
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	\$ 515.809,72	\$ 809,72	14	\$ 11.336,01
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	\$ -	0	\$ -
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	\$ -	0	\$ -
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	\$ -	0	\$ -
01/01/2014	31/07/2014	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	\$ -	0	\$ -
TOTAL						\$ 2.428.582,46

De igual forma, se procede a actualizar la remuneración devengada por el demandante Juan Eloy Solano Jaimes en el último año de servicios, es decir, la suma de \$168.580, teniendo en cuenta que la fecha de retiro del servicio fue el 22 de junio de 1994, la de reconocimiento de la pensión el 5 de diciembre de 1997 y el monto de la prestación otorgada fue de \$172.000.00, a partir del 5 de diciembre de 1997, de conformidad con el escrito de demanda inicial y su respectiva contestación, tal como se ve reflejado en el siguiente cuadro:

Radicación n.º 45618

ULTIMO SALARIO	=	\$ 168.580,00		
FECHA DE RETIRO	=	22/06/1994		
FECHA DE PENSION	=	05/12/1997		
VA	=	VH X IPC FINAL IPC I		
VA	=	\$ 168.580,00 X 37,9965 21,32		
VA	=	\$ 300.443,24		
% PENSION	=	75%		
VALOR PRIMERA MESADA	=	\$ 225.332,43		

FECHAS		PENSION	PENSION	DIFERENCIA	Nº DE	VALOR
DESDE	HASTA	RECONOCIDA	REAJUSTADA	PENSION	PAGOS	TOTAL
05/12/1997	31/12/1997	\$ 172.005,00	\$ 225.332,43	\$ 53.327,43	PRESCRITO	0
01/01/1998	31/12/1998	\$ 203.826,00	\$ 265.171,21	\$ 61.345,21	PRESCRITO	
01/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460,00	\$ 309.454,80	\$ 72.994,80	PRESCRITO	0
01/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100,00	\$ 338.017,48	\$ 77.917,48	PRESCRITO	0
04/05/2001	31/12/2001	\$ 286.000,00	\$ 367.594,01	\$ 81.594,01	9,90	\$ 807.780,66
01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	\$ 395.714,95	\$ 86.714,95	14	\$ 1.214.009,27
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	\$ 423.375,42	\$ 91.375,42	14	\$ 1.279.255,92
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	\$ 450.852,49	\$ 92.852,49	14	\$ 1.299.934,83
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	\$ 475.649,37	\$ 94.149,37	14	\$ 1.318.091,24
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	\$ 498.718,37	\$ 90.718,37	14	\$ 1.270.057,17
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	\$ 521.060,95	\$ 87.360,95	14	\$ 1.223.053,33
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	\$ 550.709,32	\$ 89.209,32	14	\$ 1.248.930,48
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	\$ 592.948,73	\$ 96.048,73	14	\$ 1.344.682,15
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	\$ 604.807,70	\$ 89.807,70	14	\$ 1.257.307,79
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	\$ 623.980,10	\$ 88.380,10	14	\$ 1.237.321,45
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	\$ 647.254,56	\$ 80.554,56	14	\$ 1.127.763,86
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	\$ 663.026,80	\$ 73.526,80	14	\$ 1.029.375,15
01/01/2014	31/07/2014	\$ 616.000,00	\$ 675.889,52	\$ 59.889,52	8	\$ 479.116,13
TOTAL						\$ 16.136.679,43

Vistas así las cosas, en sede de instancia, se revocará la sentencia de primer grado, para, en su lugar, condenar a la empresa demandada reconocer y pagar al señor Reinaldo Hernández Flórez como primera mesada pensional el valor de \$226.151.03, desde el 14 de marzo de 1998 y las diferencias causadas entre lo pagado y lo realmente devengado en la suma de \$2.428.582.46 y al señor Juan Eloy Solano Jaimes el monto de \$225.332.43 como valor inicial de la pensión, a partir del 5 de diciembre de 1997 y las diferencias no pagadas en un total de \$16.136.679.43, teniendo en cuenta que en ambos casos se encuentra probada la excepción de prescripción, formulada por la entidad en su escrito de contestación a la demanda,

respecto de las mesadas anteriores al 3 de mayo de 2001, al haber sido presentada la reclamación administrativa el 3 de mayo de 2004.

Por el contrario, las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de causa y cobro de lo no debido, formuladas en el escrito de contestación a la demanda, no se encuentran acreditadas dentro del plenario como tampoco la que fue denominada como *cosa juzgada para el caso del demandante Juan Eloy Solano Jaimes*, por cuanto la demanda y el juicio que éste promovió previamente, tal como lo acredita la sentencia que obra a folios 75 a 91 del cuaderno principal, se limitó al reconocimiento y pago de la pensión sanción, entre otras acreencias laborales, sin inclusión de la corrección monetaria de la base salarial de dicha prestación, por lo que no existe identidad en la causa petendi, presupuesto indispensable para la configuración de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin costas en segunda instancia.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA**

PARCIALMENTE la sentencia dictada el treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **REINALDO HERNÁNDEZ FLOREZ** y **JUAN ELOY SOLANO JAIMES** contra la **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA S.A. – INDULPALMA-**, en cuanto revocó la proferida por el Juzgado y, en su lugar, dispuso a) reconocer a favor del demandante Reinaldo Hernández Flórez como mesada pensional inicial la suma de \$427.343.05 pesos, a partir del 14 de marzo de 1998, así como las diferencias resultantes entre lo que se venía pagando y lo realmente debido y b) otorgar a favor del señor Juan Eloy Solano Jaimes, como mesada inicial la suma de \$463.343.05, a partir del 5 de diciembre de 1997 y las diferencias causadas entre lo pagado y lo debido.

En sede de instancia, se revoca la sentencia de primer grado, para, en su lugar, condenar a la empresa demandada reconocer y pagar al señor Reinaldo Hernández Flórez como primera mesada pensional el valor de \$226.151.03, desde el 14 de marzo de 1998 y las diferencias causadas entre lo pagado y lo realmente devengado en la suma de \$2.428.582.46 y al señor Juan Eloy Solano Jaimes el monto de \$225.332.43 como valor inicial de la pensión, a partir del 5 de diciembre de 1997 y las diferencias no pagadas en un total de \$16.136.679.43, teniendo en cuenta que en ambos casos las mesadas anteriores al 3 de mayo de 2001, se encuentran prescritas,

al haber sido presentada la reclamación administrativa el 3 de mayo de 2004.

Así mismo, se declaran no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad en su escrito de contestación a la demanda.

Sin costas en el recurso extraordinario como tampoco en segunda instancia.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE